

4

PROCESO No. 1100131030 23 2021 00 263 00

Hernando Pinzon <hernandopinzon@asejuridica.com>

Mié 27/10/2021 1:53 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tomasmurciarojas@gmail.com <tomasmurciarojas@gmail.com>

Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- PROCESO No. 1100131030 23 2021 00 263 00

DEMANDANTES: JAIME ALBERTO ORTEGA BORRERO Y OTRA

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Adjunto contestacion de la demanda con copia al apoderado judicial de la parte demandante.

Att,

--

HERNANDO PINZÓN RUEDA

Abogado

Asejuridica Ltda.

Carrera 8 No. 67 - 51 Bogotá

Tel 5404020

hernandopinzon@asejuridica.com

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.- PROCESO No. 1100131030 23 2021 00 263 00
DEMANDANTES: JAIME ALBERTO ORTEGA BARRERO Y OTRA
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HERNANDO PINZÓN RUEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.974 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 105.543 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de **DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ**, mayor de edad, domiciliado en Lyon (Francia), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.998.463, estando en oportunidad debida me permito contestar la demanda, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico. De manera especial, a la primera principal por no haberse configurado ni aún alegado ninguna causa de nulidad, a la segunda principal por cuanto al ser subsidiaria de la primera no podrá ser declarada viable, al igual que la tercera principal. La cuarta principal no detenta ninguna causal y la quinta es consecuencial de las otras y por lo mismo no podrá ser declarada. Sobre las primeras pretensiones subsidiarias habría que decir que contrario a lo manifestado por el actor no se presenta ninguna de las situaciones de hecho contenidas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 822 del C.C. y por lo mismo la primera pretensión subsidiaria carece de sustento fáctico que la habilite. Las demás pretensiones primeras subsidiarias, estas es la segunda, tercera, cuarta y quinta primeras pretensiones subsidiarias son subsecuentes de la primera y por eso están destinadas a fracasar. Sobre las segundas pretensiones subsidiarias debe advertirse que tampoco están llamadas a prosperar por cuanto la primera carece de sustento fáctico y las otras son derivadas de la primera.

FRENTE A LOS HECHOS

Me pronuncio a cada uno de los hechos, así:

PRIMERO: Contiene dos hechos que paso a contestar así: No me consta la fecha de nacimiento del señor JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO, me atengo a lo que se pruebe. Es cierto que falleció el 23 de abril de 2.021 en Bogotá. Es cierto que residía en Bogotá. Es cierto que Bogotá era el asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, me atengo a lo que se pruebe.

TERCERO: No me consta, por ser ajeno a mi representada, lo relativo al domicilio de lo demandantes, no me consta que sean los únicos herederos de JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO, no me consta lo relativo a la cesación de efectos civiles de matrimonio.

CUARTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe.

QUINTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe.

SEXTO: Contiene varios hechos que paso a contestar así: no me consta lo relativo a que una vez casados fijan su residencia en Bogotá, me atengo a lo que se pruebe. Sobre la tradición del inmueble y la forma de consolidación de la propiedad en cabeza de JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO es cierto conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble.

SÉPTIMA: No es un hecho. No es cierto que el inmueble tenga la cabida indicada.

OCTAVO: No es cierto como lo plantean los demandantes. No me consta si la decisión de continuar viviendo en Bogotá es consecuencia de la separación. No es cierto que JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO mantuviera una comunicación fluida con sus hijos.

NOVENO: No es un hecho sobre el que me pueda pronunciar. Los adjetivos calificativos usados en la redacción de este “hecho” configuran por si solos un cúmulo de opiniones subjetivas de los demandantes. El hecho es contraevidente en si mismo pues al tiempo que da a entender que JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO llevaba una vida sin complicaciones da cuenta de serios y graves quebrantos de salud. No es cierto que los demandantes estuvieran pendientes de la salud de JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO. Con todo, es un “hecho” absolutamente irrelevante para los efectos de este proceso.

DECIMO: Contiene varias afirmaciones que paso a contestar así: “augusta soledad” es una interpretación subjetiva sobre la que no me puedo pronunciar. No es cierto que mi mandante apareciera en el 2.018, por obvias razones fue su sobrina desde su nacimiento y prácticamente desde el año 2.000 mantuvo una cercana y familiar relación con la demandada. Es cierto que DIANA CAROLINA ORTEGA es hija de EDGAR ORTEGA pero es un hecho irrelevante para este proceso. No es cierto que DIANA CAROLINA ORTEGA se empezara a ganar la confianza de JAIME ALBERTO ORTEGA con estrategias, como ya se explicó mantenían una cercana relación familiar desde el año 2.000. No es cierto que DIANA CAROLINA ORTEGA hubiera subyugado la voluntad de JAIME ALBERTO ORTEGA. No es cierto que DIANA CAROLINA ORTEGA hubiera logrado la firma de ninguna escritura. Es cierto que mediante escritura pública No. 0825 del 29 de abril de 2.019 otorgada ante la Notaria 6 de Bogotá, JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO constituyó una fiducia civil. No es cierto que JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO fuera llevado como cordero a la matanza. Es una afirmación impropia de un escrito jurídico, irrespetuosa, subjetiva, carente de cualquier sustento, que raya en la falta disciplinaria.

DECIMO PRIMERO: Contiene varias opiniones de los actores que paso a contestar así: No es cierto que el fideicomiso se haya establecido de manera secreta, se constituyó mediante escritura pública. Los demandantes tuvieron cabal conocimiento de la existencia de la fiducia civil de manera previa al fallecimiento de JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO. NO es cierto que

el fideicomiso civil sea fraudulento o irregular. La fiducia civil es una figura recogida en la legislación civil. No es cierto que se cause perjuicio alguno a los demandantes. El derecho de propiedad es constitucionalmente amparado y otorga al titular la facultad de disposición en vida.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, contiene una argumentación -equivocada por demás- de los actores. Como ya se adelantó, la fiducia civil es una figura reconocida en la legislación civil colombiana, regulada en los artículos 793 y subsiguientes del C.C. calificada como una limitación al dominio y consistente, a voces del artículo 794 del C.C. en una transferencia condicionada de la propiedad. No es cierto que estipular la muerte del constituyente como condición suponga una ineficacia del acto contenido en la escritura pública No. 0825 del 29 de abril de 2.019 otorgada ante la Notaria 6 de Bogotá, todo lo contrario, dado que conforme al artículo 800 del C.C. efectivamente la muerte del fiduciario. Tampoco es cierto que la actuación del señor JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO como constituyente y fiduciario este prohibida legalmente, porque el artículo 807 del C.C. expresamente habilita a que confluyan las dos calidades en la misma persona cuando no se designe expresamente al fiduciario. No es cierto, por tanto que en la constitución de una fiducia civil deban concurrir al menos tres (3) personas y menos las que refieren los demandantes.

DECIMO TERCERO: No es cierto. Reitero que la fiducia civil NO es un contrato, constituye una limitación a la propiedad consistente en una transferencia condicionada. No se entiende a que se refieren con “elementos de la recepción, administración y la eventual comercialización”; no se entiende a que se refiere con “peculiar modalidad” y menos por “ende, no cumplir el objeto del negocio jurídico”.

DECIMO CUARTO: No es un hecho, contiene una interpretación equivocada además de los actores que confunden la fiducia civil con un contrato y tratan de evidenciar la falta de los elementos propios de un contrato en una figura distinta. No es cierto que la fiducia civil contenida en la escritura pública No. 0825 del 29 de abril de 2.019 otorgada ante la Notaria 6 adolezca de vicios de nulidad -no aclara el actor de cual clase de nulidad-, ni que sea ficta o inexistente -amen de la confusión entre las diferentes figuras-. No es cierto que se haya actuado de mala fe, en todo caso tendrá que probarse. No es cierto que se pretenda evadir ningún derecho. No es cierto que la fiducia civil en comento tenga vicio o sea inepta para generar efectos.

DECIMO QUINTO: No es cierto, la fiducia civil no es un contrato, no es cierto lo relativo a la restitución; no es un hecho lo que tiene que ver con las características de la fiducia civil.

DECIMO SEXTO: No es cierto que la propiedad se encuentre en cabeza del constituyente.

DECIMO SÉPTIMA: No es cierto, como ya se adelantó -por expreso mandato legal- la muerte del constituyente si puede estipularse como condición. La fiducia civil no es un contrato.

DECIMO OCTAVO: No es cierto. Este hecho es inentendible. La falta de la escritura de restitución no podría ser causal de extinción, nulidad o inexistencia de la fiducia. No es cierto que la fiducia civil sea un contrato.

DECIMO NOVENO: No es cierto, no puede colegirse nada diferente a que se constituyó en la manera legalmente prevista una fiducia civil.

VIGÉSIMO: No es cierto, se reitera que la muerte del constituyente si puede estipularse como condición.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho que interese a este proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho relevante para este proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho relevante para este proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, o por lo menos no uno que se pueda contestar, alude a las motivaciones subjetivas de los demandantes.

VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto que existan contratantes. No es cierto que no hayan actuado de buena fe. No es cierto que la fiducia sea aparente. No es cierto que carezca de fundamento legal. No es cierto que mi representada sea beneficiaria aparente. No es cierto que haya actuado de mala fe. Los demandantes conocían la existencia de la fiducia civil de manera previa al fallecimiento del constituyente.

VIGÉSIMO SEXTO: NO es un hecho que interese a este proceso por cuanto no esta en consonancia con las pretensiones. No es cierto que la fiducia civil sea un contrato. No es cierto que se haya celebrado una donación, por tanto no es necesario que se haya surtido el requisito de la insinuación.

EXCEPCIONES

1.- AUSENCIA DE FUNDAMENTO FACTICO.

Ninguna de las pretensiones encuentra asidero en la realidad de los hechos. En efecto, la fiducia civil se constituyó mediante el mecanismo legal previsto -escritura pública- y sin que se configure ningún vicio que afecte la existencia o la validez del acto.

2.- FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO

Los demandantes no han sufrido perjuicio alguno que pueda imputarse a mi representada. En parte alguna se da cuenta de los conceptos que configurarían el perjuicio alegado.

3.- INEXISTENCIA DE VICIOS QUE AFECTEN LA VALIDEZ DEL ACTO

Siendo la fiducia civil una figura reconocida por la legislación civil, habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento y perfeccionamiento de la fiducia, como son el otorgamiento de la escritura pública y el registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Se insiste en que conforme al artículo 807 del C.C. si no se designa expresamente a un fiduciario tal calidad recae en el constituyente.

Igualmente, a voces del artículo 800 del C.C. la muerte del constituyente (quien además detentaba la calidad de fiduciario) si se puede estipular como condición.

Tampoco se presenta ninguna de las causales de extinción de la fiducia invocadas por los demandantes, por cuanto si se estableció una condición -la muerte del constituyente que como ya vimos es posible por expreso mandato legal- y no es cierto que el fideicomisario y fiduciario se confundan en una sola persona, porque en este acto actuó como constituyente y fiduciario JAIME ALBERTO ORTEGA PATIÑO y como fideicomisario o beneficiario la demandada. La causal que si se presenta es la de la restitución pero no puede ser invocada por los demandados por cuanto se estipuló a favor de DIANA CAROLINA ORTEGA.

4.- PRETENSIONES CONTRADICTORIAS

Las pretensiones son excluyentes entre si, aunque se hayan señalado de manera subsidiaria. La sola enunciación de nulidad conjuntamente con inexistencia y extinción evidencia la confusión de los demandantes. En efecto, si un acto es inexistente no podría invocarse su nulidad ni menos su extinción. En el afán de buscar algo que pueda afectar al acto objeto de la demanda caen en contradicción los demandantes.

5.- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD

Se cuidan los demandantes de precisar la nulidad solicitada. Pero aún una somera revisión del acto demandado permite evidenciar que no se presenta ninguna causal que habilite la declaración de nulidad absoluta o relativa del mismo. En efecto, no existe ni causa ni objeto ilícito, no se omitió ninguna formalidad ni requisito de la fiducia civil, ni tampoco se invoca la incapacidad absoluta del constituyente de la fiducia de manera que no hay nulidad absoluta. Tampoco se presenta ninguna circunstancia que configure error, fuerza o dolo de manera que tampoco se evidencia una causal de nulidad relativa.

6.- NO CONFIGURACIÓN DE NINGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PERMITA CALIFICAR DE INEXISTENTE AL ACTO DEMANDADO

La inexistencia como concepto jurídico difiere del de la existencia en sentido natural de las palabras. Implica la aparente realización de un acto -desde el punto de vista natural o lato-

pero que no produce efectos jurídicos por carecer de alguno de sus elementos esenciales de forma tal que es como si el acto no existiera. No encuentra reconocimiento expreso en la legislación civil colombiana, aunque si en la comercial, en donde de manera expresa -artículos 897 C. de Co- para significar que cuando la ley exprese que un acto no produce efectos el mismo se entenderá ineficaz de pleno derecho. En principio, entonces, la figura de la inexistencia no podría alegarse en este caso por cuanto los involucrados no detentaban la calidad de comerciantes (uno pensionado según confesión de los demandante y la otra empleada).

No obstante lo anterior, algunos autores creen encontrar en diferentes normas del C.C. ejemplos del reconocimiento tácito de inexistencia en dicha legislación. Así, a via de ejemplo, se ha sostenido por alguna parte de la doctrina que cuando el artículo 1760 del C.C. establece que la falta de instrumento público, cuando se requiera está solemnidad, no podrá suplirse por ninguna otra prueba y se tendrán como no celebrados ni ejecutados.

Sea como fuere, lo cierto es que la fiducia contenida en la escritura pública No. 0825 del 29 de abril de 2.019 otorgada ante la Notaria 6 de Bogotá, cumple con todos y cada uno de los elementos esenciales y con las formalidades previstas en la ley, de manera que no es posible predicar de la misma la configuración de ningún vicio de eficacia que pudiera llegar a hacerla considerar como inexistente.

7.- INCOMPLETA INTEGRACIÓN DE LAS PRETENSIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. las pretensiones de la demanda deben contener de manera precisa y clara lo que se pretende. A su turno el artículo 281 del mismo ordenamiento enseña que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de manera que no podrá condenarse a un objeto distinto a lo que se solicita en la demanda. En este caso particular, el marco del proceso creado precisamente con las pretensiones no aborda la totalidad de los actos y circunstancias para que en el hipotético, remoto e improbable caso de que llegare a declararse alguna de las pretensiones tal declaración pudiera llegar a trascender al mundo jurídico.

8.- FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA FIDUCIA CIVIL CONTENIDA EN LA ESCRITURA No. 0825 DEL 29 DE ABRIL DE 2.019 OTORGADA ANTE LA NOTARIA 6 DE BOGOTÁ

Aducen los demandantes tres numerales del artículo 822 del C.C. como fundamento de su petición de declaración de extinción. Analizaremos en este acápite dos de ellas, la de los numerales 5 y 6 de manera concreta.

El numeral 5, dispone que la fiducia se extingue por falta de condición o por no haberse presentado dentro del término estipulado o hábil. En este caso específico, se estipuló una circunstancia que habilita la ley fijar como condición y la misma se presentó. En efecto, conforme al artículo 800 del C.C. la muerte del constituyente o fiduciario puede pactarse como

condición y si se hace no será menester inclusive fijar una fecha menor a la que trae esta misma disposición como término máximo.

Dispone el artículo 800 del C.C. lo siguiente: *“Toda condición de que penda la restitución del fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por fallida, **a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución**”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo que se desprende: i) la muerte del fiduciario -en este caso fiduciario y constituyente son la misma persona- si se puede estipular como condición de la que depende la restitución, y; ii) si se estipula la muerte del fiduciario o constituyente no se aplica el término de treinta años como límite para la ocurrencia de la condición.

Así las cosas, forzoso es el concluir que la causal del numeral 5 del artículo 822 del C.C. no se presentó.

En lo que tiene que ver con la causal del numeral 6 del artículo 822 del C.C. habría que decir que tampoco se configura porque a lo que alude la misma es a la que se confundan en una sola persona las calidades de único fideicomisario (o beneficiario) con la de fiduciario o constituyente en la que si tendría todo el sentido porque no podría restituirse a menoscabo de si mismo. Pero ocurre que este caso, dichas calidades recaen sobre personas diferentes por lo que tampoco se produjo la circunstancia contenida en la norma referenciada por los demandantes.

9.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Reseña la parte actora, tres numerales del artículo 822 del C. C. como causal de extinción de la fiducia civil. Ya se aclaró como las previstas en los numerales 5 y 6 no se presentaron. Y en lo que tiene que ver con la del numeral 1 tendríamos que decir que (amen de que ya se realizó) la restitución de la fiducia es un derecho previsto a favor del fideicomisario o beneficiario y los demandantes no ostentan dicha calidad, por lo que nada podrían solicitar a este respecto.

10.- INEPTA DEMANDA

La demanda es confusa en grado sumo, se equivoca al calificar la fiducia civil como un contrato; no señala la clase de nulidad que alega; confunde la nulidad con la inexistencia; no demanda la totalidad de actos significativos de manera que los efectos aún de una sentencia favorable no tendría efectos jurídicos; en unos apartes señala vicios de eficacia de la fiducia y en otros apunta a una supuesta ausencia de conocimiento del constituyente o argucias de la beneficiaria, circunstancias todas estas sumadas que impiden que la misma sea susceptible de ser declarada viable.

11.- GENÉRICA

Ruego al despacho declarar cualquier otra excepción no alegada que resulte probada dentro del trámite del proceso.

PRUEBAS

1.- TESTIMONIALES

- a. Se cite a **CLARA LUCIA SÁNCHEZ LOZANO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, especialmente sobre la voluntad del constituyente, su capacidad, su relación con los demandantes y la conducta cabal de mi representada. Se le puede citar en la Carrera 82 F No. 24F - 12 de Bogotá. Correo electrónico: cl_sanchez2003@hotmail.com

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES

Manifiesto, de una vez, que me opongo al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, por no verificarse los requisitos contenidos en el artículo 212 del C.G.P.

Por otra parte, en caso de decretar el interrogatorio de mi representada ruego al despacho tener en cuenta que **DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ** reside en Francia por lo que solicitaría se habilitara la realización de la misma por medio virtual. En caso contrario, vale decir de hacerla comparecer personalmente, rogaría se aplicara de manera analógica la disposición del artículo 214 del C.G.P. de manera que los solicitantes sufragaran los gastos de traslado, alojamiento y alimentación de mi poderdante.

SOLICITUD CAUCIÓN

Solicito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. se aumente la caución para responder por los perjuicios derivados de la inscripción de la demanda, al menos al 50% del valor de las pretensiones y de la cuantía señalada por los mismos demandantes en el acápite correspondiente de la demanda.

ANEXOS

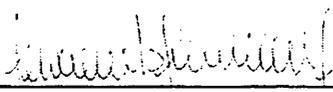
- 1.- Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta que mandante reside en el exterior, recibirá notificaciones en mi dirección, esto es en la Carrera 8 No. 67 - 51 de Bogotá. Correo electrónico: dcaor@hotmail.com

Las más las recibo en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 8 No. 67 – 51 de Bogotá. Correo electrónico: hernandopinzon@asejuridica.com (coincide con el registrado en el sistema URNA).

Del Señor Juez, atentamente,



HERNANDO PINZÓN RUEDA

HERNANDO PINZÓN RUEDA
C.C. 79.779.974 de Bogotá
T.P. 105.543 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

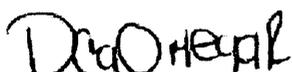
Ref. PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 11001302320210026300
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ORTEGA BORRERO Y OTRA
DEMANDADA: DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ

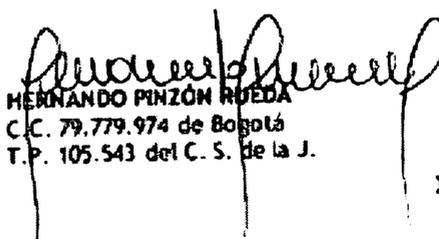
DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ, mayor de edad, domiciliada en Lyon (Francia), de tránsito en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.998.463, actuando en mi propio nombre y representación de respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder amplio, especial y suficiente, a HERNANDO PINZÓN RUEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.974 de Bogotá, tarjeta profesional No. 105.543 del C. S. de la J. para que adelante la defensa de mis intereses dentro del trámite de la referencia.

El Doctor HERNANDO PINZÓN RUEDA queda facultado para contestar la demanda, interponer excepciones de cualquier clase, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, interponer recursos, demandar en reconvencción y demás actuaciones propias de esta clase de procesos, así como para solicitar medidas cautelares.

Atentamente,

Acepto,


DIANA CAROLINA ORTEGA RUIZ
C.C. 1.015.998.463


HERNANDO PINZÓN RUEDA
C.C. 79.779.974 de Bogotá
T.P. 105.543 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner